



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 195/2020 TAD

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por:

- D. XXX, como XXX de la Federación Catalana de Pádel y en representación de los clubes XXX, XXX y XXX.
- D. XXX, como XXX de la Federación de Pádel de las Islas Baleares y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX.
- D. XXX, como XXX de la Federación de Pádel de la Comunitat Valenciana y en representación de los clubes XXX, XXX y XXX.

Todos ellos contra la publicación del censo definitivo de 25 de junio de 2020, considere las candidaturas provisionales y no definitivas y admita la presentación de candidaturas y las solicitudes de voto no presencial, todo ello contenido en los recursos a las actas 9 y 10 de la Junta Electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por los recursos presentados por:

- D. XXX, como XXX de la Federación Catalana de Pádel y en representación de los clubes XXX, XXX y XXX.
- D. XXX, como XXX de la Federación de Pádel de las Islas Baleares y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX.
- D. XXX, como XXX de la Federación de Pádel de la Comunitat Valenciana y en representación de los clubes XXX, XXX y XXX.

Todos ellos contra la publicación del censo definitivo, la presentación de candidaturas y las solicitudes de voto no presencial, contenidas en las actas 9 y 10 de la Junta Electoral.

Correo electrónico:

tad@csd.gob.es

| | | |
|--|---|-----------------------------------|
| | CSV : GEN-9ffb-8459-6def-7c68-ad5e-3ec3-1d2e-973c | MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID |
| | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm | TEL: 915 890 582 |
| | FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 30/07/2020 10:43 NOTAS : F | TEL: 915 890 584 |

Los recurrentes solicitan sea dictada resolución por este Tribunal en la que se “*estime este recurso a las actas 9 y 10 de la Junta Electoral, así como aquellos que resultan incompatibles conforme a las cuestiones planteadas, actas 5, 6, 8, 9 y 10 de la Junta Electoral en los siguientes aspectos:*

- *Acta 9. Considere las candidaturas únicamente como provisionales, no definitivas.*
- *Acta 10. Admita las candidaturas presentadas a la Asamblea General, así como todas aquellas que se presentaran hasta el plazo que se indique, una vez publicado el censo definitivo (por la resolución del TAD a los recursos presentados el pasado 9 y 10 de julio), y que no podrá ser inferior los 6 días hábiles (sic), que el plazo que figuraba en el calendario para la presentación de candidaturas, una vez aprobado el CENSO DEFINITIVO.*
- *Actas 5 y 6. Y admita todas las solicitudes a estar incluido en el censo de voto por correo hasta dos días después de que el TAD resuelva sobre los recursos del censo y en consecuencia se publique el CENSO DEFINITIVO.”*
- *Acuerde la admisión de las candidaturas a la Asamblea General presentadas por los recurrentes, por haber sido presentadas antes de la finalización del plazo.*

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEBM tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe -fechado el 20 de julio, firmado por los miembros de la Junta Electoral.

TERCERO.- Atendido el contenido de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio su acumulación, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».



CSV : GEN-9ffb-8459-6def-7c68-ad5e-3ec3-1d2e-973c
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:43 | NOTAS : F

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Si bien este Tribunal, como ha manifestado al resolver recursos anteriores, mantiene dudas respecto de la legitimación del presidente federativo para interponer recurso en nombre de federados, es lo cierto que la Junta Electoral la ha admitido y pasó a conocer del recurso, razón por lo cual procederemos del mismo modo, una vez reconocida dicha legitimación en sede federativa.

Si bien este predicamento no puede tener virtualidad en relación con el recurso presentado por el Sr. Presidente de la Federación Catalana de Pádel, dado que, según consta en el expediente, los clubes a los que representa no recurrieron ante la Junta Electoral la proclamación provisional de candidatos realizada, lo que imposibilita que ahora puedan hacerlo ante este Tribunal. Así pues, debe inadmitirse su recurso.

TERCERO.- El primero de los motivos esgrimidos por los recurrentes es mera reproducción e incluso mención del recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta Electoral de 25 de junio de 2020, que desestimaba las reclamaciones de, entre otros, los aquí recurrentes, frente al censo provisional, al no haber acreditado su participación en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal en 2020.

Los recursos interpuestos fueron inadmitidos o desestimados por este Tribunal (Resoluciones dictadas en los expedientes 145/2020 y 170/2020, con fecha 16 de julio) por lo que las cuestiones relativas al censo provisional y su condición de censo definitivo, además de ser reiteración de otros recursos, ya han sido resueltas.

El censo provisional que fue objeto de recurso ha devenido definitivo, por cuanto, como afirma la Junta Electoral en su informe e incluso reproducen los recurrentes, conforme prevé el artículo 10.3) del Reglamento Electoral federativo y artículo 6.6 de la Orden Electoral, el censo provisional devendrá definitivo una vez resueltas las reclamaciones interpuestas frente al mismo. Resueltas desestimatoriamente (o inadmitidas) por la Junta Electoral y este Tribunal las reclamaciones, el censo provisional publicado en fecha 25 de junio se ha convertido en el censo definitivo del proceso electoral.

Y desestimados los recursos frente al censo provisional, no puede admitirse la candidatura de quienes no forman parte del mismo y por ende los acuerdos de la Junta Electoral sobre la inadmisión de las candidaturas a la Asamblea General de los recurrentes.



CSV : GEN-9ffb-8459-6def-7c68-ad5e-3ec3-1d2e-973c
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:43 | NOTAS : F

CUARTO.- En el segundo de los motivos sostienen los recurrentes la imposibilidad de estimar iniciados los plazos para presentar candidaturas, vinculando este motivo con el anterior, al sostener que necesariamente ha de tener la consideración de definitivo el censo para abrirse el plazo para la presentación de candidaturas. Y sobre la base de dicha premisa, estiman los recurrentes que no pueden ser consideradas como válidas las resoluciones de la Junta Electoral.

La mera interposición de recurso ante este Tribunal frente a las resoluciones de la Junta Electoral, no lleva aparejada la suspensión del proceso electoral. Se desprende de los difusos términos del recurso cierta confusión entre la mera interposición de recurso, la consideración del censo como provisional o definitivo y la afectación del calendario electoral. Según impone el artículo 11.4.c) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas española, el calendario electoral ha de respetar el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte, pero ello no equivale en modo alguno a lo que parecen pretender los recurrentes, esto es, a la suspensión del proceso electoral en tanto en cuanto se tramitan y resuelven los recursos. El calendario electoral, que como apunta oportunamente la Junta Electoral, no fue objeto de recurso en tiempo y forma, contempla los plazos para recurrir que impone la orden electoral, pero ello no equivale a que interpuesto un recurso, automáticamente, se produzca la paralización del proceso en tanto en cuanto se tramitan y resuelven por este Tribunal los recursos. No es tal la voluntad de la Orden ministerial, pudiendo también en esta materia instarse la adopción de medidas cautelares o bien, en caso de estimación de recursos interpuestos contra el censo provisional, procediendo que los recurrentes que hayan visto estimadas sus pretensiones, puedan ejercitar sus derechos igualmente tras la resolución que recaiga.

QUINTO.- Así mismo no procede la inclusión de los clubes que así solicitaron la misma en el censo de voto no presencial y candidatura, toda vez que el plazo para la citada solicitud finalizaba el 29 de junio de 2020, sin que conste en el expediente que ninguno de los clubes referidos en el acta 11 lo hubiere solicitado, y sin que se pueda atender la pretensión de los recurrentes de que comience el plazo a partir de la publicación del censo definitivo, toda vez que, como se ha considerado anteriormente, el censo provisional devendrá definitivo una vez resueltas las reclamaciones interpuestas frente al mismo. Resueltas desestimatoriamente (o inadmitidas) por la Junta Electoral y este Tribunal las reclamaciones, el censo provisional publicado en fecha 25 de junio se ha convertido en el censo definitivo del proceso electoral.

SEXTO. Tal y como ha quedado expuesto, los recurrentes vienen a solicitar idénticas pretensiones que en el Expediente resuelto el pasado 16 de julio de 2020 al recurso presentado por este Tribunal 170/2020, habiendo sido inadmitida respecto al recurso interpuesto por D. XXX, como XXX de la Federación Catalana de Pádel y en representación de determinados clubes y desestimada en cuanto a los recursos interpuestos por D. XXX y D. XXX como XXX de las Federaciones de Pádel de la Comunitat Valenciana y de las Islas Baleares respectivamente y los clubes representados por éstos.

Por lo tanto, al constituir el presente recurso, una revisión de la Resolución 170/2020, emitida por este Tribunal, no es posible un pronunciamiento sobre el fondo.

Procede pues, declarar la inadmisión de la solicitud, al concurrir la causa prevista en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y lo dispuesto en el propio artículos 24.5 de la Ley 40/2015, que preceptúa.... Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.



CSV: GEN-9ffb-8459-6def-7c68-ad5e-3ec3-1d2e-973c
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:43 | NOTAS : F

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

INADMITIR los recursos presentados por D. XXX, como XXX de la Federación Catalana de Pádel y en representación de los clubes XXX, XXX y XXX; XXX, como XXX de la Federación de Pádel de las Islas Baleares y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, XXX), XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, XXX y XXX y por D. XXX, como XXX de la Federación de Pádel de la Comunitat Valenciana y en representación de los clubes XXX, XXX y XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV: GEN-9ffb-8459-6def-7c68-ad5e-3ec3-1d2e-973c
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:43 | NOTAS : F